



San Andrés Isla, 11 de abril de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001310500120190017501

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO

**DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E**

Aprobado en Acta No 9526

TEMAS: Existencia de contrato de trabajo

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia calendada del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones

Los actores fundaron sus pretensiones en los hechos que resumimos de la siguiente manera:

Relatan que fueron contratados verbalmente por la señora Carmen Quintero en calidad de administradora del hotel Paramacay para prestar sus servicios personales como recepcionistas, quien a su vez, fue contratada por la Depositaria Provisional Etilza Hernández de León, designada por la SAE; habiendo iniciando laborales el señor **MARCO FIDEL GARCIA** desde el día 15 de noviembre de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2018, mientras que el señor **RODRIGO MEJIA GALLEGO**, el día 1 de julio de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2018 en los turnos de 3:00 a 11:00 p.m. y de 11: 00 p.m. a 7:00 a.m., respectivamente.

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

Con base en lo anterior, pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo y su terminación sin justa causa, y como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima proporcional al tiempo de servicio, a las indemnizaciones de que tratan los art 64 y 65 del CST, por lo ultra y extrapetita, y por las costas del proceso.

1.2 Trámite procesal y contestación de la demanda.

Mediante auto del 27 de noviembre del 2019, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo.

La solidariamente demandada **SAE S.A.S** con escrito del 3 de enero del 2020, se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones: “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de relación laboral”, “Inexistencia de la obligación”, “Independencia de la Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S respecto de la sociedad incautada”, “Falta de causa en las obligaciones- inexistencia de contrato laboral”, “Improcedencia de la sanción moratoria por acreditarse buena fe”, “Prescripción”, y “Genérica”. (Ver PDF NO. 3).

Por su parte, la Depositaria provisional **ETILZA HERNÁNDEZ**, describió el traslado el 9 de marzo de ese mismo año, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: Falta de acción y de derecho del actor, Prescripción, Excepción de falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Mala fe del demandante, Las que se desprendan de la contestación y favorezcan a la parte representada (ver PDF No. 04 ib).

La demandada principal, **CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO**, a pesar de haber sido notificada de la presente demanda

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

el 29 de noviembre del 2019, se abstuvo de descorrer el traslado (Ver PDF No. 07 ob-cit).

1.3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Laboral mediante sentencia del 25 de enero de 2023, absolvió a la parte demandada de las pretensiones y declaró probadas todas las excepciones.

Como fundamento de la decisión, estimó que pese a encontrarse acreditada la prestación de un servicio en las instalaciones del hotel Paramacay con la documental aportada, no se demostró que fuera en favor de la demandada principal Carmen Quintero, lo que era primordial para que se presumiera la existencia de un contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 CST, pues de la prueba testimonial trasladada, se tiene que al señor Rodrigo Mejía, no lo ubican como trabajador del hotel Paramacay donde a su vez laboraba la demandada principal Carmen Quintero, sino del apartahotel Miramar; mientras el demandante Marco Fidel García, solo lo conocieron el día del desalojo del Hotel Paramacay. En consecuencia, consideró que al no hallarse demostrada la prestación del servicio, quedaba exonerado de avocar el estudio de los demás elementos.

V.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 3 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación, y se ordenó de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, correr el traslado respectivo, término dentro del cual, las partes guardaron silencio. (Ver PDF No. 09 del expediente digital del Tribunal).

2.-CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y presupuestos procesales.

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mando del numeral 3° del literal B del artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto.

2.2. Problema Jurídico.

Determinaremos si se acreditó la prestación personal de servicios que demuestre la presunción legal de existencia del contrato laboral, o si por el contrario, logró ser desvirtuada.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la sentencia consultada debe confirmarse con base en los siguientes:

2.3 Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado a partir de los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.

En sentencia SL362 del 21 de febrero de 2018, M.P., Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: **“Ha de recordarse por la Sala que la presunción legal del artículo 24 del CST admite prueba en contrario y, para el ad**

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

quem, los testimonios y los documentos condujeron a dejar sin piso la presunción, pues la situación fáctica comprobada hizo evidente, a su juicio, la autonomía del trabajador en la prestación del servicio”.

Para destruir entonces la anterior presunción, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio, así como también que las órdenes e instrucciones que están siendo impartidas, se hacen en virtud al acuerdo cooperativo. Aquí surge la diferencia entre la relación laboral y el contrato cooperativo de trabajo asociado.

En ese sentido, la misma Corporación en sentencia SL3719 del 4 de septiembre del 2018, M.P., Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, precisó: ... Sin embargo, si se juzgan de esa manera los aludidos documentos necesariamente habría de colegirse que el servicio lo prestó la demandante a las mencionadas entidades estatales (ESE Francisco de Paula Santander y Caprecom EPS) y no a la cooperativa demandada (Coopsanjosé); lo cual, por sí solo, impide atribuirle a ésta última la condición de empleadora que es lo que se pretendió desde la demanda inaugural y en sede de casación, pues las citadas entidades, como se recuerda, fueron demandadas en solidaridad, no como directamente empleadoras de la accionante, todo lo cual lleva a concluir que el Tribunal no se equivocó de cara a lo planteado en esta *litis*. ... De la norma se desprende, sin ambages, que en una persona jurídica no puede concurrir, la doble calidad de intermediario y empleador, respecto de quien ha sido contratado para ejecutar trabajos en beneficio de un tercero, como en este caso lo fue la demandante, que en verdad ostentaba la condición de asociada”.

Más adelante, en sentencia SL 4338 del 26 de septiembre del 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo, puntualizó: “Ante la presunción que gravitaba en favor de la parte activa, la demandada tenía dos vías para tratar de derruirla: *i*. Acreditar la inexistencia del hecho indicador. En el caso del artículo 24 del CST, el hecho indicador se centra en la existencia de una relación de

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEG0
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

trabajo personal que se deriva de la prestación personal del servicio de una persona natural a otra persona natural o jurídica, la cual una vez acreditada, conduce a que se presuma que estuvo regida por un contrato de trabajo, por ende, si la parte pasiva logra desvirtuar la prestación personal del servicio, (hecho indicador), conseguiría derruir la presunción y trasladar la carga de la prueba al demandante. *ii.* También se puede derruir la presunción, demostrando que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, es decir, bajo un nexo distinto del laboral. (...)

En sentencia SL4537 del 23 de octubre de 2019, M.P., Fernando Castillo Cadena, reiteró: “Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia (...) la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse. Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción...”. (En igual sentido, sentencia SL2658 del 28 de julio de 2020, M.p., Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa).

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGOS
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

Por su parte, es de recordar que conforme el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que para el caso que nos ocupa sería, la prestación del servicio, la cual no goza de presunción legal.

“(…) De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a su vez a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan, o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria, cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

(CSJ, Sala de Casación Laboral sentencia del 6 de marzo de 2012 Exp: 42167, MP: Carlos Ernesto Molina Monsalve, reiterada en la CSJ SL11325-2016, M.p. Gerardo Botero Zuluaga).

- **Solidaridad laboral.**

Regulada por el artículo 34 del C.S.T., que deprecia que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, es responsable solidario de las acreencias laborales del trabajador, a excepción de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, MP., Fernando Castillo Cadena, señaló:“(…) No resulta inoportuno, antes bien aconsejable, rememorar su doctrina según la cual la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

verdadero empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia SL, del 25 de may. 1968, en uno de sus apartes:

Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

En ese mismo sentido, Sala de Descongestión N° 4 de la misma corporación en sentencia del 11 de octubre de 2017, rad. 52796, Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura, precisó: “(...) ***El objeto de dicha figura, entonces, es el de evitar el fraude a los trabajadores y sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Sala en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038 y CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 (...) es imperioso comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista fáctico, lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que acompaña dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.***

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

[...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre en el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

(...) Ahora bien, la calificación jurídica que supone el análisis de las actividades del contratista y del beneficiario del servicio a efectos de establecer si desarrollan actividades similares -o si por el contrario, son completamente extrañas- no se agota en la simple revisión literal de los objetos sociales de cada una de las personas naturales o jurídicas asociadas a la relación contractual, sino que debe hacerse extensivo el análisis a lo que supone la forma real de integración al sector productivo del cual hacen parte, y la labor que desarrollan realmente.

(...) el juez de conocimiento está en el deber de valorar la materialidad de las situaciones que conducen a darle aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no limitar el análisis a sólo algunas de las actividades que con más asiduidad despliega el beneficiario o las que cuentan con alguna calificación legal, como en el sub lite. ***El estudio de la procedencia de la solidaridad debe abarcar no sólo las actividades que previamente hubieran sido descritas como asociadas a una industria específica, sino aquellas que, en adición a ello, supongan una labor intrínsecamente asociada con el negocio del beneficiario, así sea ésta accidental o puramente transitoria***”.

Mas recientemente la misma Corporación, en sentencia SL421 del 15 de febrero de 2021, Rad n.º 72297, MP., Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, se dijo: “De allí se desprende que LD, ZD y MVBC, no fueron llamadas en calidad de sucesoras de Luis Bautista Pinzón, sino como verdaderas socias de la empresa demandada. (...) Al respecto, lo primero es recordar que el Tribunal no halló demostrada la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada Procesadora de Alimentos Bautista Pinzón Limitada, todo lo contrario, siempre aludió a que este vínculo se dio con

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

la persona natural Luis Libardo Bautista Pinzón, de quien, por más, no se tiene noticias de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, no se le puede atribuir la violación del artículo 36 del CST en la medida que, ella amerita que primigénicamente se hayan impuesto condenas a cargo de quien tiene la calidad de empleador. En otras palabras, no se predica la solidaridad respecto del propio contratante como erradamente lo aduce el censor”.

CONSULTA DE LAS SENTENCIAS ADVERSAS A LAS PRETENSIONES DEL TRABAJADOR.

El Artículo 69 del CPL, ordenó surtir ese grado jurisdiccional cuando la sentencia de primera instancia sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado, o beneficiario; así lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral por ejemplo en providencia AL8353 del 6 de diciembre de 2017 M.P., CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al indicar: **“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, ... Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente”.** (En igual sentido ver auto A.L. 2842 del 11 de mayo de 2016, M.P., Jorge Mauricio Burgos Ruiz.).

2.4.- Del caso en concreto.

Sea lo primero advertir que estamos en presencia de la revisión de la sentencia de instancia en grado jurisdiccional de consulta, ante la falta de impugnación por los sujetos procesales y resultar las pretensiones

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

totalmente adversas a los demandantes, razón por la que pasa a analizarse si realmente del acervo probatorio no se deriva el contrato realidad laboral invocado.-

Anteladamente habrá que decir que estamos frente a un conjunto de elementos suasorio deficientes que permite avizorar de entrada la carencia de vocación de prosperidad de esta acción laboral como viene declarado desde el juzgado como pasa a explicarse.

La parte demandante a quien le competía demostrar la prestación personal del servicio invocado, se desentendió de este litigio al punto que ni asistió a la audiencia de conciliación a la que fue convocada ni mucho menos estuvo presto a presentar a la judicatura los testimonios u otro elemento demostrativo del supuesto fáctico base de la pretensión, conducta procesal de la que se infiere indicio grave en su contra (art 242 CGP y 145CPL). (Ver PDF No. 09 del cdo de 1era insta, audiencia de trámite y juzgamiento del 25 de enero de 2023).

En efecto, se tiene por averiguado dentro del proceso que el 3 de marzo del 2005, se llevó a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado Hotel Paramacay, identificado con matrícula mercantil 0021722 por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes; que posteriormente se suscribió el contrato de servicios administrativos entre la Inmobiliaria Etilza Hernández en calidad de depositaria provisional de la DNE y la contratista Carmen Quintero, con el objeto de **“operar el sistema administrativo general del hotel”**. (Ver PDF No. 01, anexos de la demanda).

También obra, la prueba trasladada decretada a favor de la solidariamente demandada SAE S.A.S, correspondiente al proceso ordinario laboral con radicado No. 88-001-31-05-001-2018-0008500, promovido por la señora Carmen Quintero en su contra, de las cuales en punto a la prestación personal del servicio de los demandantes

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

podemos extraer las planillas de consignación de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro a favor del señor Marco García correspondiente a los años 2013 y 2014, en los que funge como empleadora, la señora Quintero Diaz; adicionalmente el llamado de atención realizado por está a aquél en fecha febrero 19 del 2014 (Ver PDF No. 05). Militan además, los comprobantes de egreso expedidos en favor del actor Rodrigo Mejía por concepto de servicios prestados como recepcionista del Apartahotel Miramar, que datan del 15 y 30 de abril, 3 de mayo, 3 y 30 de junio del 2010, del 14 de mayo de 2011, del 5 y 17 de febrero, 17 de junio, 17 de julio, 1 y 15 de octubre de 2015; las cuentas de cobro dirigidas a la sociedad Construcciones Miramar Ltda en liquidación fechadas 14 y 30 de abril y 15 de junio del 2010, 14 de enero, 15 de junio, y 15 de octubre de 2015, suscritas por éste mismo, así como también, la factura de venta del 30 de septiembre de ese mismo año, con destino a la misma sociedad (PDF No. 6 y 7). Documentos que analizados a la luz de la sana critica, solo permiten inferir razonadamente que al parecer para la época de los documentos existió alguna relación de prestación de servicios por el señor Mejía con personas jurídicas no vinculadas como sujeto pasivo de este asunto, ni se probó la relación de éstas con la convocada como empleadora; mientras que de parte del señor García si tenían relación con la señora Quintero para los años 2014 y 2015; desafortunadamente lapso todos comprendidos en el término prescriptivo de la acción laboral alegada por la parte demandada oportunamente, sin que existan otras pruebas que demuestren que aquélla se mantuvo en el tiempo.

De suerte, que ante este precario material probatorio forzoso es concluir como lo hizo el juzgado de primer grado que estamos ante una carencia de elementos de persuasión contentivos de las circunstancias detalladas en las que se desarrolló la ejecución de la prestación del servicio o labor, habida cuenta que sabido es que a los actores no les es dable hacerse prueba con su propio dicho, como en

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES – S.A.E

este litigio lo aspiran, donde realmente no se demostró con algún medio de prueba la existencia de una vinculación laboral en forma dependiente y subordinada necesarios con quien fue llamado como empleadora, para tener como acreditado el supuesto fáctico del hecho base de la presunción legal a que alude el supramencionado art.24 del CST, pues los testigos trasladados no fueron coincidentes acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo prestar el servicio a la empleadora.

Memórese que es línea de principio inveterado, que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; estos demandantes no cumplieron con la carga probatoria deprecada y por ello deben asumir las consecuencias del fracaso de sus pretensiones dinerarias (art. 167 del CGP), generando de suyo la imposibilidad de salir adelante la solidaridad alegada, en tanto que no habiendo relación laboral acreditable no se activa la obligación legal solidaria en este caso de la Inmobiliaria y la Sociedad de activos especiales SAE S.A.S. a que alude el artículo 34 del C.ST.

CONCLUSION

De contera, habrá de confirmarse la decisión ante la insuficiencia probatoria en comentario.

VI.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

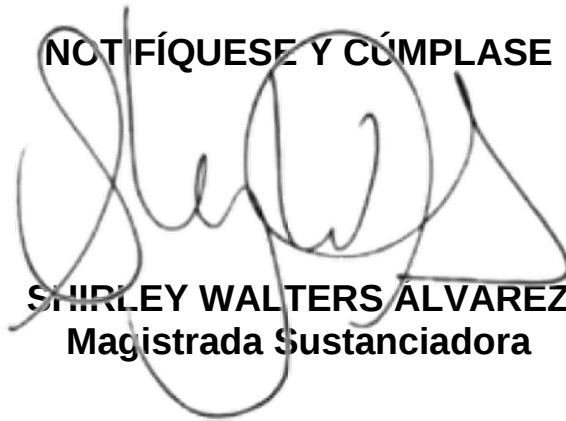
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ordinario laboral seguido por los señores **MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEGO** en contra de **CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO** y solidariamente **ETILSA HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.**

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GARCIA PEREZ Y RODRIGO MEJIA GALLEG0
DEMANDADO: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ DE CASTILLO, ETILSA
HERNANDEZ DE LEON Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES - S.A.E

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada Sustanciadora



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado

FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado
(De compensatorio)